



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERMÁN FERNANDO SOLARES
CORTEZ

SUJETO OBLIGADO:

COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE
TRANSFERENCIA MODAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0986/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0986/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Germán Fernando Solares Cortez, en contra de la respuesta emitida por la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el particular presentó solicitud de información con folio 0304600015317, mediante la cual requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me informe

1.- qué tipo de exámenes deben realizar las personas que deseen ingresar a laborar a la administración pública de la ciudad de México así como la federal.

En específico de la dependencia a la que se dirige la presente, quiero saber qué tipo de exámenes son aplicados a las personas de nuevo ingreso,

2.- así como se me informe quien aplica dichos exámenes.” (sic)

II. El dos de mayo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DGCEGRAM/SJ/UT/135/2017, de la misma fecha, notificó al particular la siguiente respuesta:



“ ...

Atendiendo lo anterior, de acuerdo con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Dando cumplimiento a lo ordenado. Me permito hacer de su conocimiento, que su solicitud de información fue turnada al área competente, dando respuesta mediante oficio DGCETRAM/DEA/SAE/104/2017 al siguiente tenor:

El tipo de exámenes que se aplican de acuerdo a lo establecido en la Circular Uno 2015, Normatividad en materia de Administración de Recurso para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual se anexa para su pronta referencia.

Hago de su conocimiento que si tiene usted alguna duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional; en esta unidad de transparencia contamos con correo electrónico para facilitarle dicho procedimiento.

Los correos son: oip@cetram.cdmx.gob.mx y/o oipcetram@gmail.com ...” (sic)

III. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...Pedí me informaran de los exámenes que tiene que presentar una persona que como yo esté interesada en ingresar a alguna dependencia de gobierno. Me contestaron El tipo de exámenes que se aplican de acuerdo a lo establecido en la Circular Uno 2015, Normatividad en materia de Administración de Recurso para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual se anexa para su pronta referencia. Sin embargo UNA VEZ MAS NO ANEXAN EL ARCHIVO, solo se anexó el oficio con el que me contestan, que llamaron 15317. Lamentable tanta opacidad de Centros de Transferencia Modal”. (sic)



IV. El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

V. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio sin número del veintidós de mayo de dos mil diecisiete formuló manifestaciones y alegatos, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

Si bien es cierto que no se anexo el documento como refiere el solicitante, no fue por cuestión de opacidad, ya que es normatividad que es de información pública, sin embargo se subsano enviando la documentación como se había establecido en el oficio DGCEGRAM/SJ/UT/135/2017, enviando el oficio DGCEGRAM/SJ/UT/164/2017, en alcance para subsanar la falta.

2.-Por lo que respecta a la solicitud de información ingresada a este Órgano Desconcentrado, misma que motivó el presente recurso, me permito informarle que esta



Unidad de Transparencia, envió correo electrónico al solicitante anexando la Circular Uno 2015, como se hizo mención en el oficio DGCETRAM/SJ/UT/135/2017, lo cual se acredita con copia del correo electrónico del solicitante.

3. Por último, en atención al numeral Vigésimo Tercero, del PROCEDIMIENTO, se informa a ese H. Instituto que el correo en el cual se podrán recibir todo tipo de notificaciones son los siguiente: oipecetram@gmail.com y/o oipecetram@cetram.cdmx.gob.mx. Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

ÚNICO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, el presente escrito de alegatos, cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

A dicho oficio el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio DGCETRAM/SJ/UT/164/2017, del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al particular, del cual se desprende lo siguiente:

*...
Una vez expuesto lo anterior, hago de su conocimiento que se anexa el documento que se hace referencia en el oficio DGCETRAM/SJ/UT/315/2017, para su pronta referencia, con la finalidad de transparentar el actuar de este Sujeto Obligado.
..." (sic)*

Copia simple de la constancia de notificación, del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al particular, del cual manifiesta lo siguiente:

*...
POR MEDIO DEL PRESENTE SE DA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA CUAL LE RECAYÓ EL NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 0304600019317 PARA LO CUAL, SE ADJUNTA EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.
..." (sic)*

Copia simple del Aviso por el que se Publica el Cambio de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el cual señala lo siguiente:



“ ...

Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al público en general que el Director General de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, ha designado a la Lic. Nancy Belén Alarcón Martínez, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, cuya ubicación es: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15990. Teléfono: 57646752. La Unidad de Transparencia se encuentra en la Subdirección Jurídica de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

...” (sic)

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente mediante correo electrónico, hizo diversas manifestaciones respecto a la notificación que el Sujeto Obligado realizó el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“ ...

En lunes 22 de mayo recibí un correo electrónico de Centros de transferencia modal donde solventa el recurso de revisión 0986/2017, que tiene relación con la solicitud 0304600015317, donde en el correo primero me lo enviaron con el nombre de Oscar Jesús Martínez Sánchez, siendo que mi nombre es Germán Solares Cortés. Después enviaron otro con mi nombre correcto pero haciendo alusión a la solicitud 0304600019317, la cual no fue ingresada por mí, yo ingresé la 0304600015317, pero me doy por satisfecho en esa parte, ya es por demás. Mi correo presente es porque recibí el escrito sin la firma de responsable de transparencia, quisiera solicitar que Centros de transferencia modal me mande los futuros escritos de mis recursos de revisión con las firmas correspondientes. Gracias.

...” (sic)

VII. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, de manera extemporánea. Del mismo mismo, se tuvo por presentado al recurrente realizando manifestaciones con relación a la notificación realizada por el Sujeto Obligado.



De igual manera, hizo constar que las partes no se presentaron a consultar el expediente en estudio, asimismo. que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria.

VIII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente mediante correo electrónico, presentó diversas manifestaciones respecto a la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

Atiendo su requerimiento DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE con las documental con las que se pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias (así) con lo siguiente.

PRIMERO- Centros de transferencia modal me envió esa misma información en día 22 de mayo de 2017 a lo cual yo contesté en día 25 de mayo que solventa el recurso de revisión 0986/2017, que tiene relación con la solicitud 0304600015317, donde en el correo primero me lo enviaron con el nombre de Oscar Jesús Martínez Sánchez, siendo que mi nombre es Germán Solares Cortés. Después enviaron otro con mi nombre correcto pero haciendo alusión a la solicitud 0304600019317, la cual no fue ingresada por mí, yo ingresé la 0304600015317.

SEGUNDO- En ese mismo correo pedí a centros de transferencia que me mande los futuros escritos de mis recursos de revisión con las firmas correspondientes, a lo cual hizo caso omiso porque después me envió otro escrito igual sin firma de nadie. En fecha 29 de mayo una vez más le pedí que me enviara los escritos.



TERCERO- Hasta ahora los escritos son simples impresiones que no parece que tengan ninguna validez al no contar con las firmas autógrafas de los servidores públicos, ni siquiera una firma digital o algo así. Podrían firmar los escritos y después escanearlos y enviarlos, no es mucho trabajo y daría certeza de la atención y veracidad de la información enviada. Así mismo cuando los escritos sean llevados a otra autoridad yo creo no van a tener valor por no contar con la firma de quien dice suscribirlos.

CUARTO- Hoy recibí otro escrito si con una firma y las letras p.a, estuvo investigando y así se firma por ausencia cuando la persona no se encuentra. Pero no me dice el nombre de quien firma o su cargo ni si tiene facultades de hacerlo, necesito saber si quien me está firmando lo escritos tiene las facultades de hacerlo. ...” (sic)

IX. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente, formulando sus manifestaciones en relación a la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

X. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales



se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento que el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones en el presente recurso de revisión, hizo del conocimiento este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, notificada al recurrente el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, adjuntando dos archivos



electrónicos, por lo que este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 ...

De lo anterior, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se queda sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deja sin efectos el primero y restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>"Solicito se me informe</i></p> <p>1.- qué tipo de exámenes deben</p>	<p><i>"...Pedí me informaran de los exámenes que tiene que presentar una persona que como yo esté interesada en</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO NÚMERO DGCETRAM/SJ/UT/164/2017</p> <p><i>"... Una vez expuesto lo anterior, hago de su</i></p>

<p>realizar las personas que deseen ingresar a laborar a la administración pública de la ciudad de México así como la federal.</p> <p>En específico de la dependencia a la que se dirige la presente, quiero saber qué tipo de exámenes son aplicados a las personas de nuevo ingreso,</p>	<p>ingresar a alguna dependencia de gobierno. Me contestaron El tipo de exámenes que se aplican de acuerdo a lo establecido en la Circular Uno 2015, Normatividad en materia de Administración de Recurso para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual se anexa para su pronta referencia. Sin embargo UNA VEZ MAS NO ANEXAN EL ARCHIVO, solo se anexó el oficio con el que me contestan, que llamaron 15317. Lamentable tanta opacidad de Centros de Transferencia Modal". (sic)</p>	<p>conocimiento que se anexa el documento que se hace referencia en el oficio DGCETRAM/SJ/UT/315/2017, para su pronta referencia, con la finalidad de transparentar el actuar de este Sujeto Obligado.</p> <p>..." (Sic)</p> <p>COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE</p> <p>“... POR MEDIO DEL PRESENTE SE DA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA CUAL LE RECAYÓ EL NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 0304600019317 PARA LO CUAL, SE ADJUNTA EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE. ...” (sic)</p> <p>COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE</p> <p>“... POR MEDIO DEL PRESENTE SE DA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA CUAL LE RECAYÓ EL NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 0304600019317 PARA LO CUAL, SE ADJUNTA EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE. ...” (Sic)</p>
<p>2.- así como se me informe quien aplica dichos exámenes.”. (sic)</p>	<p>No se agravio</p>	<p>..." (Sic)</p> <p>AVISO POR EL QUE SE PUBLICAE EL CAMBIO DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE</p>

		<p align="center">TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>“...</p> <p><i>Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al público en general que el Director General de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, ha designado a la Lic. Nancy Belén Alarcón Martínez, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, cuya ubicación es: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15990. Teléfono: 57646752. La Unidad de Transparencia se encuentra en la Subdirección Jurídica de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.</i></p> <p>...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta a la solicitud de información pública, así como del “Acuse de recibo del recurso de revisión”, a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, respecto al **agravio esgrimido** por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información, se observa que el motivo de inconformidad consistió en que, *solicitó del Sujeto Obligado le informaran de los exámenes que tiene que presentar una persona que como ella le interesa ingresar a alguna dependencia de gobierno y en cumplimiento a dicho requerimiento le manifestó que el tipo de exámenes que se aplican, son de acuerdo a lo establecido en la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual se anexa para su pronta referencia, sin embargo NO ANEXAN EL ARCHIVO, solo se anexó el oficio con el que atiende su requerimiento.*



Por lo anterior, se desprende que el particular no se inconformó respecto al requerimiento marcado con el número dos, es decir **sobre quien aplica dichos exámenes**, por lo que se entiende que se encuentra satisfecho con la información que le fue entregada por el Sujeto Obligado, como lo establece la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 29

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de

*Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior y con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, en relación al presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado se avoca al estudio del agravio esgrimido por el recurrente, es decir, que el Sujeto Obligado **NO ANEXÓ EL ARCHIVO**, que contiene el tipo de exámenes que se aplican para ingresar a laborar a la administración pública de la Ciudad de México, es decir la Circular Uno 2015, que dice



establece la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en atención al agravio manifestado por el recurrente, mediante correo electrónico notificó el oficio DGCETRAM/SJ/UT/164/2017, en el que anexó el diverso DGCETRAM/SJ/UT/315/2017, y la Circular Uno 2015, la cual no fue anexada, de la cual se desprende el numeral 1.3, los requisitos y exámenes que deben presentar las personas interesadas a ocupar una plaza en alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, como a continuación se cita:

CIRCULAR UNO 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

1.3.1 En ningún caso las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnico-operativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con el dictamen autorizado.

1.3.2 La ocupación de las plazas vacantes, se efectuará mediante los movimientos que lleven a cabo las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que procesen su Nómina en el SIDEN, con apego a la estructura autorizada vigente.

1.3.3 Las plazas de estructura de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, no podrán ser remuneradas bajo el régimen de honorarios ni eventuales. Las



Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, no podrán contratar o dar de alta en el SIDEN, a persona que ya se encuentre laborando en cualquier tipo de nómina o régimen dentro del GDF, con la única excepción prevista por el artículo 93 fracción I de las CGT.

1.3.4 *Si la o el candidato a ocupar alguna plaza vacante, se encuentra jubilado o pensionado por cualquiera de las instituciones públicas de seguridad social, deberá acreditar ante la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad que pretenda su incorporación, su cumplimiento con la LISSSTE o la LIMSS, según corresponda.*

Asimismo, bajo ninguna circunstancia podrá reingresar, ni contratarse en cualquiera de los diferentes tipos de nómina del GDF, la o el trabajador que haya optado por incorporarse en algún programa de separación voluntaria. El cumplimiento de estas disposiciones será responsabilidad del titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad que lo contrate.

1.3.5 *La plaza de nivel técnico-operativo, cuya vacante fuera generada por la autorización de una licencia pre jubilatoria, no podrá ser ocupada hasta en tanto no concluya el período de licencia y la plaza quede liberada mediante la baja definitiva del titular de la misma. Las plazas que presenten la situación de baja definitiva del titular, en todo caso, se sujetarán a lo previsto en la LPGEDF.*

1.3.6 *La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APDF, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.*

1.3.7 *Se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que tenga por efecto u objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, o que atente contra la dignidad humana o produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación.*

Para la contratación, formalización, permanencia y oportunidades de escalafón, ascensos, otorgamiento de recompensas, premios y estímulos y demás derechos del personal de la APDF, o en la determinación y aplicación de sanciones, así como en todo tipo de trámites, está prohibida y será denunciada por cualquier persona, ante las autoridades competentes, cualquier forma de discriminación, sea por acción u omisión, por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil, apariencia exterior o cualquier otra análoga. La OM por conducto de sus instancias jurídicas, efectuarán las gestiones de denuncia, seguimiento y enlace en la aportación de los elementos que requiera el Ministerio Público o la autoridad judicial competente. Los Servidores Públicos que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los



procesos civiles, penales o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia.

Queda prohibido solicitar pruebas de no gravidez (embarazo) y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana VIH/SIDA para el ingreso, permanencia, promoción y, en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas; con la finalidad de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

No se consideran conductas discriminatorias, las previstas en el Artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal.

1.3.8 *Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:*

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apearse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.



VI.- *Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).*

VII.- *Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).*

VIII.- *Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.*

IX.- *Copia del comprobante de domicilio reciente.*

X.- *Dos fotografías tamaño infantil de frente.*

XI.- *Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.*

XII.- *Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.*

XIII.- *Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.*

XIV.- *Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*

XV.- *Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.*

XVI.- *Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.*

XVII.- *En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.*

XVIII.- *En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haber", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF. La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.*



Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

*Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.
..." (sic)*

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria y en atención al agravio esgrimido por el recurrente, cumplió con la solicitud de información pública del particular, marcada con el numero **uno**, debido a que la Responsable de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, en términos de los artículos 6, fracción XLII, 92 y 93, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó la Circular Uno 2015, que contiene los requisitos y exámenes que deben cumplir los interesados para ocupar una plaza en alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

Para mayor ilustración, se transcriben los artículos antes citados:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



XLII. Unidad de Transparencia: A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

En estos términos, este Órgano Colegido considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se encuentra revestida de legalidad, conforme a las fracciones I, VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Emitido por autoridad competente

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Esto es así, porque de las fracciones I, VIII y X, del precepto legal antes citado, se advierte que todo acto administrativo, como los emitidos en materia de acceso a la información pública, deben ser emitidos por autoridad competente, estar fundados y motivados, así como ser congruente con lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Mientras tanto, la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece que la información proporcionada debe corresponder exactamente con lo solicitado, es decir que sea armónica con lo solicitado, que no se



contradigan y que guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por lo que este Órgano Colegiado concluye que, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes***".

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la



Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Asimismo cabe señalar, que en el momento que el Sujeto Obligado le notificó al recurrente la Circular Uno 2015, que contiene, los requisitos y exámenes que deben presentar las personas interesadas a ocupar una plaza en alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que señala:

“ ...

Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al público en general que el Director General de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, ha designado a la Lic. Nancy Belén Alarcón Martínez, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, cuya ubicación es: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15990. Teléfono: 57646752. La Unidad de Transparencia se encuentra en la Subdirección Jurídica de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

...” (sic)

Así como, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente, mediante correo electrónico del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento a este Instituto que el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado le notificó un archivo electrónico, el cual corresponde a la Circular Uno 2015, la cual no fue anexada a la primer respuesta, señalando: **“...me doy por satisfecho en esa parte...”**.



En tal virtud, por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**